

mo ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1981 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional —Sección Segunda—, recaída en el recurso de dicha sección número 21.362, sentencia que procede revocar en el concreto particular de la misma, que anuló la sanción de 5.000 pesetas impuesta en la resolución de 13 de diciembre de 1979, recaída en el expediente sancionador 227/1979, y en su consecuencia, debe declararse la expresada conformidad jurídica de dicha sanción, lo que determina la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Amado Calvo González de la Higuera, a que se contrae la presente apelación; todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**17509** *ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 37.933/81, interpuesto por «Biol. Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 37.933/81, interpuesto por la Entidad mercantil «Biol. S. A.», contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 1981, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Ministerio de Hacienda de fecha 20 de julio de 1979, que confirmó el de esta Delegación de 28 de julio de 1978, que dispuso la obligación de pago de las diferencias producidas por la revalorización de los «stocks» existentes al entrar en vigor la Orden ministerial de 23 de julio de 1977, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 7 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Biol. S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 23 de marzo de 1981 en el recurso número 21.234, que declaró ajustado a derecho el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 28 de julio de 1978, confirmado por el del Subsecretario del Ministerio de Hacienda de 20 de julio de 1979 (que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior), que reclamó a los Agentes Comisionistas de CAMPSA la diferencia de precios entre el antiguo y el nuevamente establecido para las existencias de combustibles líquidos existentes en las estaciones de servicio. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**17510** *ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 36.981/80, interpuesto por la Administración General.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 36.981, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en 22 de septiembre de 1980 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre explotación de una estación de servicio en Argés (Toledo), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 21 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 36.981/80, interpuesta por la Administración General, representada por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en 22 de septiembre

de 1980 por la Sección Segunda Jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada, no comparecida, don José Utrilla de la Vega sobre concesión de estación de servicio de CAMPSA en el pueblo de Argés (Toledo), debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin declaración alguna sobre las costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**17511** *ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en los recursos números 21.214 y 21.329, interpuestos por el «El Portazgo, Sociedad Limitada y por don Víctor Caramanzana Revuelta, respectivamente.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.214, interpuesto por «El Portazgo, S. L.», contra resolución tácita del Ministerio de Hacienda, y posteriormente resuelta expresamente con fecha 28 de noviembre de 1979, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 31 de julio de 1978, por la que se considera justificada la formación del A. S. número 4.928 en Medina de Rioseco (Valladolid), a cuyo recurso se encuentra acumulado el número 21.329, interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jarregui, en nombre y representación de don Víctor Caramanzana Revuelta, contra la resolución expresa de 28 de noviembre de 1979, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 15 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos acumulados en los presentes autos, número 21.214, interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de «El Portazgo, S. L.», contra resolución tácita del Ministerio de Hacienda, posteriormente ampliado contra la resolución expresa de 28 de noviembre de 1979, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Delegado del Gobierno en CAMPSA de 31 de julio de 1978, y el número 21.329 interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jarregui, en nombre y representación de don Víctor Caramanzana Revuelta, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**17512** *ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 21.427, interpuesto por don Antonio Gómez Prieto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.427, interpuesto por don Antonio Gómez Prieto, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 18 de febrero de 1979, por el que se otorgó a «Hermanos Blanco, S. A.», la concesión para la instalación de una estación de servicio en Castromuerto de Arcos (Zamora), se ha dictado sentencia por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 12 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso presentado por el Procurador señor Aragón Martín, en nombre y representación de don Antonio Gómez Prieto, contra resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de enero de 1980, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 8 de febrero de 1979, por la

que se autoriza a "Hermanos Blanco, S. A." la concesión de una estación de servicio en Castronuevo de los Arcos (Zamora), declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico tanto el acto de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 8 de febrero de 1979, que concedió a los "Hermanos Blanco, S. A." una estación de servicio en Castronuevo de los Arcos (Zamora), como el de la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la primera, y sin hacer expreso pronunciamiento sobre costos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

17513

*ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se concede prórroga de beneficios fiscales que establece la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería, a la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A.» (CIF A-28-209708).*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A.», el informe favorable emitido por la Dirección General de Minas en fecha 18 de abril de 1983, el escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y el artículo 27.3 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Conceder una prórroga de cinco años, que vencerá el 24 de junio de 1988, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración concedidos por Orden de este Departamento de 2 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y que finalizaría el 24 de junio de 1983.

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en el Impuesto sobre las Rentas de Capital y General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre; 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, se entenderán finalizada el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Segundo.—La prórroga de beneficios fiscales que se concede a la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya-España, S. A.», es de aplicación de modo exclusivo a las concesiones y permisos que eran objeto de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio tanto en propiedad como en arrendamiento de los minerales de plomo, cinc y fluorita en el momento de dictarse la Orden de 2 de junio de 1978 y que figuran en el expediente.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17514

*ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Funyectal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de aluminio y de cinc aleado y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Funyectal, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de aluminio y de cinc aleado y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Funyectal, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 59, Bilbao, y NIF A-48031827, en el sentido de que la correcta composición centesimal del lingote de aluminio aleado en bruto a importar es la siguiente:

1.1 AS9U3/F-101: 9/13 por 100 Si; 5 por 100 máximo Cu; 0,3 por 100 máximo Mg; 0,3 por 100 máximo Mn; 0,1 por 100 máximo Ni; 1,2 por 100 máximo Zn; resto, Al.

1.2 AS10U40/F-100: 9/13 por 100 Si; 5 por 100 máximo Cu; 0,6/1 por 100 Mg; 0,3 por 100 máximo Mn; 1,2 por 100 máximo Ni; 1 por 100 máximo Zn; resto, Al; complementado con Al al 10 por 100.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de mayo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17515

*ORDEN de 13 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Estampaciones de Murcia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones de Murcia, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata, autorizado por Orden de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) y posterior modificación,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones de Murcia, S. A.», con domicilio en camino de Salabosque, 94, Murcia, y NIF A-30.021901, en el sentido de modificar las mercancías de importación y ampliar las de exportación.

Segundo.—Modificar el apartado 2.º relativo a las mercancías de importación, que deberá quedar como sigue en lugar de como figura en la Orden:

«1. Hojalata electrolítica brillante, en planchas, de espesores 0,18 a 0,31 mm, recubrimiento de estaño de E.25/100 lb, margen de dimensiones largos de 500 a 550 y anchos de 400 a 900, de la P. E. 73.13.64.»

Tercero.—Incluir como nuevo producto de exportación:

«1.3 Botes soldados con dos tapas, destinados a la exportación, vacíos, o bien conteniendo productos de la industria nacional, de la P. E. 73.23.23.»

Cuarto.—A efectos contables para estas mercancías, se datarán en cuenta de admisión temporal:

a) Como coeficiente de transformación, el del 111,11 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en la autorización:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, espesor y tipo de recubrimiento de estaño (o peso por metro cuadrado) de la hojalata determinante del beneficio fiscal, realmente contenido en cada tipo o modelo de bote a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.»

Quinto.—Las mercancías importadas en esta modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) y posterior modificación, que ahora se modifica nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.